

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED].
EXPEDIENTE: RR/1444/2019-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dizto.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **veinte de noviembre de dos mil diecinueve**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido via plataforma electrónica** por el recurrente citado al rubro *ante la falta de respuesta a la solicitud de información en el plazo previsto por la Ley por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Morelos*, por tanto, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El diez de **septiembre de dos mil diecinueve**, F [REDACTED] presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00866919**, ante la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“Solicito conocer si en su institución se realizan actividades de difusión de derechos humanos. De ser así, cuáles actividades se han realizado de enero a agosto y cuánto presupuesto se utilizó para realizar cada una de dichas actividades. Gracias.” (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

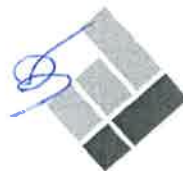
II. El **veinticuatro de septiembre del año en curso**, el sujeto obligado notificó al particular **el uso del periodo de prórroga**, el cual inició su cómputo al día hábil siguiente de su notificación, esto a partir del día **veinticinco de septiembre** al ocho de octubre de este año. Sin embargo, de la consulta realizada al historial de la solicitud se evidencia que **no dio respuesta oportuna a la solicitud**, toda vez, que remitió la respuesta hasta el día **once de octubre del presente año**, es decir, dos días después de la fecha límite para brindar respuesta.

III. El **once de octubre de este año** a través de la Plataforma Electrónica el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Pedro Gerardo Lona Valdez**, mediante su oficio **101019-1**, de fecha **diez del mismo mes y año**, en respuesta a la solicitud de información, comunicó:

** ...Anexo los informes mensuales del área de capacitación (enero a agosto de 2019) donde se exponen las actividades de difusión a través de talleres y pláticas sobre diversos temas. En cuanto al presupuesto utilizado le informo que no existe una cantidad presupuestal asignada, se realizan pago de gastos de pasajes para el traslado del personal de capacitación como concepto de viático.*

... (Sic)

Así mismo, adjuntó en archivo informativo el cual contiene **siete archivos en formato excel** el cual contiene la información relativa a **las actividades de difusión de derechos humanos**, llevadas a cabo por este sujeto obligado en el periodo del mes de **enero al mes de agosto de la presente anualidad**.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1444/2019-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dizzo.

IV. El once de octubre de esta anualidad, [REDACTED], promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el día diecisiete del mismo mes y año, bajo el folio IMPE/0005284/2019-X, precisando como acto impugnado el siguiente:

“Inconformidad porque no hubo respuesta, pero ya se dio por finalizada.” (Sic)

V. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el veintinueve de octubre del año en curso, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.

VI. Mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1444/2019-II.

VII. El once de noviembre de esta anualidad, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno de las partes, motivo de ello, se le tuvo por precluido el derecho de ambas partes para presentar pruebas y alegatos.

VIII. Concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas, el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto el oficio CDHEM/DA/0085/2019, de fecha once de noviembre del mismo año, bajo el folio IMPE/0005895/2019-XI, mediante la Directora Administrativa, Licenciada Nallely Katuska Hidalgo Pozos, así como el Titular de la Unidad de Información Pública, Estadística e Informática y de la Unidad de Transparencia, Pedro Gerardo Lona Valdez, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, manifestaron:

“...Anexo en manera digital en CD los informes mensuales del área de capacitación (enero a agosto de 2019) donde se exponen las actividades de difusión a través de talleres y pláticas sobre diversos temas.

En cuanto al presupuesto utilizado le informo que no existe una cantidad presupuestal asignada, se realizan pago de gastos de pasajes para el traslado del personal de capacitación como concepto de viático.

...” (Sic)

Al tiempo que adjuntó en archivo informático siete archivos en formato excel el cual contiene la información relativa a las actividades de difusión de derechos humanos, llevadas a cabo por este sujeto obligado en el periodo del mes de enero al mes de agosto de la presente anualidad.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
Tel. 01(777) 362 25 30



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR71444/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”

De lo anterior se advierte, que la **Comisión de Derechos Humanos de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, toda vez que, al tratarse de un organismo público autónomo de conformidad con el artículo 23-B de la Constitución Política del Estado de Morelos, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información pública.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las circunstancias que obran en autos, se advierte que el recurrente [REDACTED] hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **nueve de octubre de dos mil diecinueve** y concluyó el **veintinueve de noviembre de este año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el **once de octubre de esta anualidad**, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que la **Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Morelos**, no dio respuesta a la solicitud de acceso del peticionario en el plazo previsto en la Ley, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información.

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
Tel. 01(777) 362 25 30



X

J

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1444/2019-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió por la *falta de respuesta a la solitud de información de quien aquí promueve*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por la **Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Morelos**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente la entidad pública no suministró respuesta a la solicitud origen del presente fallo, en lapso de tiempo concedido por la Ley para tal efecto.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **once de noviembre de esta anualidad**, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos¹, así mismo se tuvo por **precluido el derecho** de éstas para ofrecer pruebas, en virtud de que de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advirtió que no ofrecieron pruebas o realizaron alguna manifestación en el plazo que señala el artículo 127, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, cabe destacar que el sujeto obligado, posteriormente al cierre del trámite del procedimiento remitió a este Instituto, las pruebas documentales descritas en el *Resultando octavo* del presente fallo, sin embargo, tales probanzas fueron presentadas fuera del plazo establecido en la Ley de la materia, de tal manera que de conformidad con lo dispuesto en **ordinal 127, fracción VI, de la normatividad invocada**, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, **no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas**, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte [REDACTED] no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, como fue analizado en la parte que antecede, estas fueron presentadas concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1° de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

¹ Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

^{***} **III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.**

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.*

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1444/2019-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte de la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos, así como las probanzas existentes en el expediente.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que [REDACTED] requirió allegarse de la información consistente en:

“Solicitud conocer si en su institución se realizan actividades de difusión de derechos humanos. De ser así, cuáles actividades se han realizado de enero a agosto y cuánto presupuesto se utilizó para realizar cada una de dichas actividades. Gracias.” (Sic)

Sin embargo, el sujeto obligado no suministró respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo señalado por el ordinal 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, derivado de lo anterior, el solicitante se inconformó ante la falta de respuesta a su petición.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado **no otorgó respuesta al a la solicitud dentro del plazo señalado en el Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado**, sino que por el contrario lo hizo una vez concluido éste, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción VI de la Ley invocada.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por [REDACTED], corréndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **veintidós de octubre de este año**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información solicitada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos, sin embargo, no lo hizo.

Concluido el trámite del procedimiento de este recurso de revisión, la **Directora Administrativa, Licenciada Nallely Katuska Hidalgo Pozos**, así como el **Titular de la Unidad de Información Pública, Estadística e Informática y de la Unidad de Transparencia, Pedro Gerardo Lona Valdez**, ambos del sujeto obligado, a través de su oficio **DHEM/DA/0085/2019**, de fecha **once de noviembre del mismo año**, dieron respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

“...Anexo en manera digital en CD los informes mensuales del área de capacitación (enero a agosto de 2019) donde se exponen las actividades de difusión a través de talleres y pláticas sobre diversos temas.

En cuanto al presupuesto utilizado le informo que no existe una cantidad presupuestal asignada, se realizan pago de gastos de pasajes para el traslado del personal de capacitación como concepto de viático.

...” (Sic)

Así mismo, remitieron en archivo informático siete archivos en formato excel el cual contiene la información relativa a las actividades de difusión de derechos humanos, llevadas a cabo por este sujeto obligado en el periodo del mes de enero al mes de agosto de la presente anualidad.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: VV-17772019-11.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Así las cosas, en el caso en concreto del estudio efectuado a la información que antecede se desprende lo siguiente:

- a) En relación a la información concerniente a las actividades de difusión de derechos humanos, el sujeto obligado proporcionó a través de siete cuadros descriptivos en formato Excel el listado de diversas capacitaciones que ha llevado a cabo en materia de derechos humanos, de cuyo contenido se aprecia que dicha información la desglosó en los rubros siguientes: fecha, horario, municipio, persona que la solicitó, lugar en la que se realizó, tema, población a la que se dirige, así como nivel escolar, de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado proporcionó la información que requiere conocer el solicitante, en ese sentido, **se tiene por cumplida la petición únicamente por lo que respecta a este punto en análisis.**
- b) Sin embargo, por cuanto hace al presupuesto que erogó el sujeto obligado con motivo de las actividades del tema de interés del particular, la Directora Administrativa, si bien aludió que el único gasto que se realizó fue por concepto de viáticos, no obstante, a ello, omitió proporcionar el monto que desea conocer el solicitante, precisándose al respecto que todos los sujetos obligados están ceñidos a informar sobre cualquier aplicación del recurso público, sin importar el concepto bajo el cual se haya realizado, pues es de interés social que la colectividad conozca el uso y destino que se da a los impuestos y contribuciones que realizan, lo anterior se resalta por que el hecho de que haya realizado gastos únicamente para traslados de personal, ello no implica que no deba informar este concepto, puesto que los viáticos tienen un respaldo en una determinada partida presupuestal, en tal virtud, se requiere al sujeto obligado para que entregue esta información.

Ante el **cumplimiento parcial** a la solicitud de información y dado que no la atendió oportunamente, esto es, dentro del plazo establecido para tal efecto, se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 105 de la Ley invocada, por tanto, es procedente confirmar el **Principio de Afirmativa Ficta** a favor del particular.

Ahora bien, es de precisarse que el principio de afirmativa ficta se configura ante el silencio de la autoridad, es decir, cuando omite dar respuesta dentro del plazo previsto en la ley para tal efecto, al respecto cabe resaltar, que este principio a diferencia de la negativa ficta, constituye la ficción de que se respondió en sentido afirmativo, concediendo las pretensiones de los solicitantes, derivado de cual, **nace el derecho a favor de éstos a recibir la información peticionada de manera gratuita.**

A fin de evitar más retardo en la entrega de la información y una mayor violación al derecho que le asiste al particular, este Órgano Colegiado, con fundamento en los principios de Máxima Publicidad, Inmediatez y Oportunidad, **REQUIERE** al **directamente** a la **Directora Administrativa de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Licenciada Nallely Katuska Hidalgo Pozos**, para que proporcione a este Instituto la información relativa al **presupuesto que erogó para realizar las actividades de difusión de derechos humanos.**

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio “pro homine” o “pro persona”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

*Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.



Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
Tel. 01(777) 362 25 30

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: KK/7444/ZU19-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Materia(s): Administrativa.

Tesis: I.4º.A.464 A

Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagolita. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
Tel. 01(777) 362 25 30



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.
RECURRENTE: F. [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1444/2019-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mirreya Arteaga Dirzo.

SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere a la Directora Administrativa de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Licenciada Nallely Katuska Hidalgo Pozos, para que proporcione a este Instituto la información relativa al presupuesto que erogó para realizar las actividades de difusión de derechos humanos.

Lo anterior, dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que al tenor literal se cita:

“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual cita:

*“Artículo *141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

- I. Amonestación;*
- II. Amonestación pública, o*
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*



Lo anterior, concatenado con los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- ... X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto; ...*

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.



“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1444/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“**Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VI. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;



Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

[REDACTED] términos del Considerando QUINTO se confirma la **AFIRMATIVA FICTA**, a favor de



SEGUNDO. - Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO, se requiere a la Directora Administrativa de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Licenciada Nallely Katuska Hidalgo Pozos, para que proporcione a este Instituto la información relativa al presupuesto que erogó para realizar las actividades de difusión de derechos humanos.

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
Tel. 01(777) 362 25 30



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1444/2019-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Lo anterior, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la **Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la **Directora Administrativa de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos** y al recurrente en el medio electrónico que indicó para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. **MIREYA ARTEAGA DIRZO**
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. **DORA IVONNE ROSALES SOTELO**
COMISIONADA

LIC. **CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA**
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó - Dirección General Jurídica, Licenciado Víctor Pantoja Méndez

PYGT

